

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE, CEECA, Euratom) nº 1945/98 del Consejo, de 8 de septiembre de 1998, por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de enero de 1998 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero** 1
- Reglamento (CE) nº 1946/98 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 4
- ★ **Reglamento (CE) nº 1947/98 de la Comisión, de 11 de septiembre de 1998, relativo a la interrupción de la pesca del camarón noroeste por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia** 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 1948/98 de la Comisión, de 11 de septiembre de 1998, relativo a la interrupción de la pesca del carbonero por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia** 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 1949/98 de la Comisión, de 11 de septiembre de 1998, relativo a la interrupción de la pesca del chicharro por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia** 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 1950/98 de la Comisión, de 11 de septiembre de 1998, relativo a la interrupción de la pesca de la gallineta nórdica por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal** 9
- Reglamento (CE) nº 1951/98 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1998, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria 10
- Reglamento (CE) nº 1952/98 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1998, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria 13
- Reglamento (CE) nº 1953/98 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1998, por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 1904/98 relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria 16

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) n° 1954/98 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1998, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda.....	17
Reglamento (CE) n° 1955/98 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1998, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas.....	19
* Vigesimotercera Directiva 98/62/CE de la Comisión, de 3 de septiembre de 1998, por la que se adaptan al progreso técnico los anexos II, III, VI y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos (¹)	20
* Directiva 98/63/CE de la Comisión, de 3 de septiembre de 1998, por la que se modifica la Directiva 93/16/CEE del Consejo destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos (¹)	24

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE, CECA, EURATOM) N° 1945/98 DEL CONSEJO**de 8 de septiembre de 1998****por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de enero de 1998 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo primero del artículo 13 de su anexo X,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la Comunidad y fijar consiguientemente, con efectos a partir del 1 de enero de 1998, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en la moneda de su país de destino a los funcionarios destinados en un país tercero;

Considerando que, según los términos del anexo X del Estatuto, corresponde al Consejo fijar cada seis meses los coeficientes correctores y que, por consiguiente, éste deberá proceder a fijar nuevos coeficientes correctores para los próximos semestres;

Considerando que los coeficientes correctores relativos al período contabilizable a partir del 1 de enero de 1998 y que hayan dado lugar a algún pago en el marco de un Reglamento anterior podrían implicar ajustes retroactivos de las retribuciones (positivos o negativos);

Considerando que procede un pago de atrasos en caso de alza debida a estos coeficientes correctores;

Considerando que procede asimismo una recuperación de las cantidades percibidas en exceso en caso de baja debida a estos coeficientes correctores para el período compren-

dido entre el 1 de enero de 1998 y la fecha de la decisión del Consejo por la que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de enero de 1998;

Considerando, no obstante, que para que exista una concordancia con respecto a la aplicación de los coeficientes correctores aplicables en la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, es conveniente que una eventual recuperación sólo pueda afectar, como máximo, al período de seis meses anterior a la decisión de fijación y que sus efectos sólo puedan extenderse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de dicha decisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos a partir del 1 de enero de 1998, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en moneda del país de destino quedarán fijados como se indica en el anexo.

Los tipos de cambio utilizado para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas durante el mes anterior a la fecha contemplada en el párrafo primero.

Artículo 2

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del anexo X del Estatuto, el Consejo fijará cada seis meses los coeficientes correctores. Por consiguiente, procederá a fijar nuevos coeficientes correctores con efecto a partir del 1 de julio de 1998.

⁽¹⁾ DO L 56 de 4. 3. 1968, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 781/98 (DO L 113 de 15. 4. 1998, p. 4).

Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de alza de las retribuciones debida a estos coeficientes correctores.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y la fecha de decisión del Consejo por la que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de enero de 1998, las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones en caso de baja debida a estos coeficientes correctores.

No obstante, cuando los ajustes retroactivos impliquen una recuperación de las cantidades percibidas en exceso,

éstos sólo podrán referirse como máximo al período de seis meses anterior a la decisión de fijación y dicha recuperación sólo podrá extenderse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de la decisión.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

W. SCHÜSSEL

ANEXO

Lugar de destino	Coefficientes correctores enero 1998	Lugar de destino	Coefficientes correctores enero 1998
Albania	95,45	Kazajstán	94,90
Angola	101,22	Kenia	78,30
Antigua y Barbuda	111,37	Lesotho	59,35
Antillas Neerlandesas	95,03	Letonia (*)	0,00
Argelia (*)	0,00	Líbano	109,57
Argentina	109,52	Liberia (*)	0,00
Australia	80,96	Lituania (*)	0,00
Bangladesh	67,99	Madagascar	52,31
Barbados	117,97	Malawi	42,45
Belice	84,01	Malí	89,23
Benin	77,00	Malta	82,22
Bolivia (*)	0,00	Marruecos	74,26
Bosnia y Herzegovina (*)	0,00	Mauricio	75,88
Botswana	64,81	Mauritania	79,57
Brasil	99,81	México	63,31
Bulgaria	92,89	Mozambique	65,41
Burkina Faso	76,97	Namibia	67,27
Burundi (*)	0,00	Nicaragua (*)	0,00
Camerún	94,20	Níger	78,03
Canadá	76,50	Nigeria	92,33
Chad	88,99	Noruega	131,70
Chile	102,07	Nueva Caledonia	118,01
China	95,56	Pakistán	62,88
Chipre	90,19	Papua Nueva Guinea	87,80
Cisjordania — Franja de Gaza (*)	0,00	Perú	92,27
Colombia	76,10	Polonia	64,69
Comores	107,24	República Centroafricana	116,07
Congo (*)	0,00	República Checa	69,97
Corea del Sur	98,62	República de Cabo Verde	85,89
Costa Rica	85,18	República Democrática del Congo (*)	0,00
Côte d'Ivoire	99,81	República Dominicana	74,96
Croacia	0,00	República Federativa de Yugoslavia	73,15
Djibouti	120,16	Rwanda (*)	0,00
Egipto	71,13	Rumania	63,98
Eritrea	67,29	Rusia	134,60
Eslovaquia	65,08	Samoa	80,83
Eslovenia	90,78	Santo Tomé y Príncipe (*)	0,00
Estados Unidos de América (Nueva York)	102,16	Senegal	82,68
Estados Unidos de América (San Diego)	89,11	Sierra Leona	102,59
Estados Unidos de América (Washington)	91,94	Siria	79,91
Estonia (*)	0,00	Somalia (*)	0,00
Etiopía	43,85	Sri Lanka (*)	0,00
Fiji	73,84	Sudáfrica (El Cabo)	73,59
Filipinas	56,99	Sudáfrica (Pretoria)	69,82
Gabón	126,57	Sudán	38,32
Gambia	95,03	Suiza	123,87
Georgia	92,73	Surinam	70,42
Ghana	37,73	Swazilandia	52,93
Guatemala	69,92	Tailandia	53,44
Guinea	110,63	Tanzania	85,24
Guinea Bissau	81,97	Togo	85,62
Guinea Ecuatorial	93,39	Tonga	85,96
Guyana	73,66	Trinidad y Tobago	63,46
Haití	83,34	Túnez	66,99
Hong Kong	105,18	Turquía	76,99
Hungría	61,74	Ucrania	150,97
India	45,48	Uganda	71,50
Indonesia	63,82	Uruguay	99,83
Islas Salomón	105,47	Vanuatu	109,30
Israel	107,68	Venezuela	83,22
Jamaica	104,79	Viet Nam	67,74
Japón (Naka)	125,54	Zambia	75,41
Japón (Tokio)	152,80	Zimbabwe	45,03
Jordania	76,49		

(*) No disponible.

REGLAMENTO (CE) N° 1946/98 DE LA COMISIÓN
de 14 de septiembre de 1998
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de septiembre de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	060	43,1
	064	73,6
	999	58,3
0707 00 05	052	55,8
	999	55,8
0709 90 70	052	97,6
	999	97,6
0805 30 10	388	77,6
	524	74,1
	528	69,2
	999	73,6
0806 10 10	052	85,6
	064	55,0
	400	156,1
	999	98,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	52,0
	400	59,0
	508	42,5
	512	88,3
	524	34,3
	528	86,5
	800	199,9
	804	67,4
0808 20 50	999	78,7
	052	87,3
	064	59,8
	388	90,5
0809 30 10, 0809 30 90	528	81,6
	999	79,8
	052	92,6
	999	92,6
	0809 40 05	052
	060	41,8
	064	59,7
	066	68,5
	068	50,8
	093	70,4
	400	86,6
	624	180,7
	999	76,7

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1947/98 DE LA COMISIÓN
de 11 de septiembre de 1998
relativo a la interrupción de la pesca del camarón norteco por parte de los barcos
que naveguen bajo pabellón de Francia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2635/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 50/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, por el que se distribuyen las cuotas de capturas comunitarias de 1998 en aguas de Groenlandia⁽³⁾ establece, para 1998, las cuotas de camarón norteco;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de camarón norteco en las aguas de las divisiones CIEM V y XIV (aguas de Groenlandia) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han alcanzado la cuota asignada para 1998; que Francia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 15 de

julio de 1998; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de camarón norteco en las aguas de las divisiones CIEM V y XIV (aguas de Groenlandia) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han agotado la cuota asignada a Francia para 1998.

Se prohíbe la pesca del camarón norteco en las aguas de las divisiones CIEM V y XIV (aguas de Groenlandia) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 14.

⁽³⁾ DO L 12 de 19. 1. 1998, p. 72.

REGLAMENTO (CE) N° 1948/98 DE LA COMISIÓN
de 11 de septiembre de 1998
relativo a la interrupción de la pesca del carbonero por parte de los barcos que
naveguen bajo pabellón de Francia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2635/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 47/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997⁽³⁾, por el que se reparten entre los Estados miembros determinadas cuotas de capturas de 1998 para los buques que faenen en la zona económica exclusiva noruega y en la zona pesquera en torno a Jan Mayen, establece, para 1998, las cuotas de carbonero;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de carbonero en las aguas de las divisiones CIEM I, IIa, b (aguas noruegas al norte de 62° norte) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han alcanzado la cuota asignada para 1998; que Francia ha

prohibido la pesca de esta población a partir del 15 de julio de 1998; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de carbonero en las aguas de las divisiones CIEM I, IIa, b (aguas noruegas al norte del 62° norte) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han agotado la cuota asignada a Francia para 1998.

Se prohíbe la pesca del carbonero en las aguas de las divisiones CIEM I, IIa, b (aguas noruegas al norte de 62° norte) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 14.

⁽³⁾ DO L 12 de 19. 1. 1998, p. 58.

REGLAMENTO (CE) N° 1949/98 DE LA COMISIÓN
de 11 de septiembre de 1998
relativo a la interrupción de la pesca del chicharro por parte de los barcos que
naveguen bajo pabellón de Francia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2635/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 45/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1998 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 783/98⁽⁴⁾, establece, para 1998, las cuotas de chicharro;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de chicharro en las aguas de las divisiones CIEM IIa (zona CE) y IV (zona CE) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han alcanzado la

cuota asignada para 1998; que Francia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 15 de julio de 1998; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de chicharro en las aguas de las divisiones CIEM IIa (zona CE) y IV (zona CE) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han agotado la cuota asignada a Francia para 1998.

Se prohíbe la pesca del chicharro en las aguas de las divisiones CIEM IIa (zona CE) y IV (zona CE) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 14.

⁽³⁾ DO L 12 de 19. 1. 1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 113 de 15. 4. 1998, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 1950/98 DE LA COMISIÓN
de 11 de septiembre de 1998
relativo a la interrupción de la pesca de la gallineta nórdica por parte de los
barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2635/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 63/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, por el que se establecen, para 1998, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros del área del Convenio definida en el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico noroccidental ⁽³⁾, establece, para 1998, las cuotas de gallineta nórdica;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de gallineta nórdica en las aguas de las divisiones CIEM XIV/XII/V efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal o

estén registrados en Portugal han alcanzado la cuota asignada para 1998; que Portugal ha prohibido la pesca de esta población a partir del 13 de agosto de 1998; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de gallineta nórdica en las aguas de las divisiones CIEM XIV/XII/V efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal o estén registrados en Portugal han agotado la cuota asignada a Portugal para 1998.

Se prohíbe la pesca de la gallineta nórdica en las aguas de las divisiones CIEM XIV/XII/V por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal o estén registrados en Portugal, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 13 de agosto de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 14.

⁽³⁾ DO L 12 de 19. 1. 1998, p. 136.

REGLAMENTO (CE) N° 1951/98 DE LA COMISIÓN
de 14 de septiembre de 1998
relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾; que es necesario

precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción n°:** 34/98 (A1); 35/98 (A2)
2. **Beneficiario** (?): PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma
tel.: (39-6) 65 13 29 88; fax: 65 13 28 44/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** A1: Sudán; A2: Kenia
5. **Producto que se moviliza:** maíz
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 14 000
7. **Número de lotes:** 1 en 2 partes (A1: 10 000 toneladas; A2: 4 000 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** (°) (?): véase DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 1 d])
9. **Acondicionamiento:** véase DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 [1.0 A 1.c, 2.c y B.2]
10. **Etiquetado o marcado** (°): véase DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 3]
— lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
— inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque — fob estibado y arrumado
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
— puerto o almacén de tránsito: —
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
— 1^{er} plazo: del 19. 10 al 8. 11. 1998
— 2^o plazo: del 2 al 22. 11. 1998
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
— 1^{er} plazo: —
— 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
— 1^{er} plazo: el 29. 9. 1998
— 2^o plazo: el 13. 10. 1998
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (!):
Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; [télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03 / 296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación** (°): restitución aplicable el 25. 9. 1998, establecida por el Reglamento (CE) n° 1851/98 de la Comisión (DO L 241 de 29. 8. 1998, p. 3)

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32-2) 295 14 65] y
Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31. 1. 1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado fitosanitario.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114, del 29. 4. 1991, el punto I A 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"»
-

REGLAMENTO (CE) N° 1952/98 DE LA COMISIÓN
de 14 de septiembre de 1998
relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado aceites vegetales a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾, que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para garantizar el suministro para un determinado lote, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto aceite de colza como aceite

de girasol; que el suministro de cada lote se asignará a la oferta menos elevada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

Las ofertas se referirán o bien al aceite de colza o bien al aceite de girasol. Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 23.

ANEXO

LOTES A y B

1. **Acción n°:** 36/98 (A); 37/98 (B)
2. **Beneficiario** (?): PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma
tel.: (39-6) 65 13 29 88; fax: 65 13 28 44/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** A: Corea del Norte; B: Sudán
5. **Producto que se moviliza:** aceite vegetal: o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 1 969
7. **Número de lotes:** 2 (A: 1 000 toneladas; B: 969 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** (³) (⁴) (⁶): véase DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 1 a) o b)]
9. **Acondicionamiento:** véase DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 [10.4 A, B y C.2]
10. **Etiquetado o marcado** (⁵): véase DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 3]
— lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
— inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad.
El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
— puerto o almacén de tránsito: —
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
— 1^{er} plazo: del 26. 10 al 15. 11. 1998
— 2^o plazo: del 9 al 29. 11. 1998
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
— 1^{er} plazo: —
— 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
— 1^{er} plazo: el 29. 9. 1998
— 2^o plazo: el 13. 10. 1998
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (¹):
Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; [télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03 / 296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación:** —

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32-2) 295 14 65] y
Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado sanitario.
- (⁵) Por inaplicación excepcional del DO C 114, del 29. 4. 1991, el punto I A 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción “Comunidad Europea”».
- (⁶) Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.
-

REGLAMENTO (CE) N° 1953/98 DE LA COMISIÓN

de 14 de septiembre de 1998

por el que se rectifica el Reglamento (CE) n° 1904/98 relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,Considerado que el Reglamento (CE) n° 1904/98 de la Comisión ⁽²⁾ abre una licitación para la entrega, en concepto de ayuda alimentaria de cereales;

Considerando que al verificar dicho Reglamento se ha comprobado que se ha cometido en él un error en el punto 12 del lote B de su anexo; que, por tanto, es necesario rectificar el Reglamento de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los puntos 12, 17 y 19 del lote B del anexo del Reglamento (CE) n° 1904/98 se sustituirán por los puntos siguientes:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 1998.

«12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**

— primer plazo: 19. 10—8. 11. 1998

— segundo plazo: 2—22. 11. 1998

19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**

— primer plazo: 29. 9. 1998

— segundo plazo: 13. 10. 1998».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.⁽²⁾ DO L 248 de 8. 9. 1998, p. 7.

REGLAMENTO (CE) N° 1954/98 DE LA COMISIÓN

de 14 de septiembre de 1998

por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1553/95 del Consejo (¹),Visto el Reglamento (CE) n° 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) n° 2169/81 (²), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1419/98 (³), y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar; que esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón (⁴), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1664/98 (⁵); que, cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado; que, para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional; que, no obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio mundial del algodón desmotado que reflejan las diferen-

cias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones; que estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1201/89;

Considerando que la aplicación de los criterios apenas indicados conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante a partir del 12 de septiembre de 1998;

Considerando que el primer párrafo del apartado 3 *bis* del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la producción estimada de algodón sin desmotar incrementada en un 15 %; que el Reglamento (CE) n° 1844/98 de la Comisión (⁶) fija el nivel de producción estimado para la campaña 1998/99; que la aplicación del citado método hace que el importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro quede fijado en el nivel que se indica más adelante,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1554/95, queda fijado en 29,456 ecus por cada 100 kilogramos.

2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el primer párrafo del apartado 3 *bis* del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1554/95 será el siguiente:

- 41,127 ecus por cada 100 kilogramos para España,
- 40,064 ecus por cada 100 kilogramos para Grecia,
- 76,844 ecus por cada 100 kilogramos para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de septiembre de 1998.

Será aplicable a partir del 12 de septiembre de 1998.

(¹) DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.

(²) DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.

(³) DO L 190 de 4. 7. 1998, p. 4.

(⁴) DO L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

(⁵) DO L 211 de 29. 7. 1998, p. 9.

(⁶) DO L 240 de 28. 8. 1998, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1955/98 DE LA COMISIÓN
de 14 de septiembre de 1998
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de
las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/98⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,
Considerando que el Reglamento (CE) n° 1875/98 de la Comisión⁽³⁾, fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A1 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;
Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2190/96 establece las condiciones en que la Comisión puede adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden expedirse certificados del sistema A1;
Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, estas cantidades, tras restarles y sumarles las cantidades que figuran en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2190/96, se rebasarían si se expedieran sin restricción los certificados del sistema A1 solicitados desde el 9 de septiembre

de 1998 para las manzanas; que, por consiguiente, conviene fijar un porcentaje de expedición de las cantidades de este producto solicitadas el 9 de septiembre de 1998 y denegar las solicitudes de certificado del sistema A1 que se presenten posteriormente durante el mismo período de solicitud,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de exportación del sistema A1 correspondientes a las manzanas cuya solicitud se haya presentado el 9 de septiembre de 1998 al amparo del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1875/98 se expedirán por el 18,0 % de las cantidades solicitadas.

Se denegarán las solicitudes de certificado del sistema A1 correspondientes a este producto que se hayan presentado después del 9 de septiembre de 1998 y antes del 9 de noviembre de 1998.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 178 de 23. 6. 1998, p. 11.

⁽³⁾ DO L 243 de 2. 9. 1998, p. 3.

VIGESIMOTERCERA DIRECTIVA 98/62/CE DE LA COMISIÓN

de 3 de septiembre de 1998

por la que se adaptan al progreso técnico los anexos II, III, VI y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/16/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Previa consulta al Comité científico de cosmetología,

Considerando que, a falta de nuevos datos científicos sobre, en particular, la toxicidad a largo plazo, el Comité científico de cosmetología ha recomendado que se prohíba el uso de los almizcles muscado y tibetano en los productos cosméticos, ya que pueden presentar un riesgo para la salud;

Considerando que una nueva evaluación toxicológica basada en los nuevos datos sobre el cloruro de estroncio facilitados por la industria pone de manifiesto que el uso de esta sustancia puede ampliarse sin riesgo para la seguridad a los champús y a los productos de cuidado de la cara siempre y cuando se respete una concentración máxima;

Considerando que, según los últimos datos científicos; el uso del cloruro, del bromuro y del sacarinato de benzalconio como conservante en los productos cosméticos puede admitirse en las condiciones fijadas por la Directiva;

Considerando que, según las últimas investigaciones y los últimos datos científicos, que el uso como conservante del 3-yodo-2-propinil butilcarbamato (butilcarbamato de yodopropinilo) debe respetar desde este momento determinadas condiciones de concentración y utilización;

Considerando que, según los últimos datos científicos, en los productos cosméticos puede admitirse el uso como filtro UV del fenol-2 (2H-benzotriazol-2-il)-4-metil-6-(2-metil-3-(1,3,3,3-tetrametil-1-(trimetilsilil)oxi)-disiloxanil)propilo) en las condiciones fijadas por la Directiva;

Considerando que, según los últimos datos científicos, en los productos cosméticos puede admitirse el uso como filtro UV del benzoato de 4,4-(((6-(((1,1-dimetil)etil)amino)carbonil)fenil)amino) 1,3,5-triazina-2,4-diil)diimino) bis-,bis(2-etilhexilo)éster);

Considerando que, según las últimas investigaciones y los últimos datos científicos, en los productos cosméticos puede admitirse el uso como filtro UV del etil-4-amino-benzoato etoxilado, del isopentil-4-metoxicinamato y de la 2,4,6-trianilino-(*p*-carbo-2'-etilhexil-1'oxi)-1,3,5-triazina y del salicilato de 2-etilhexilo en las condiciones fijadas por la Directiva;

Considerando que, según las últimas investigaciones y los últimos datos científicos, en los productos cosméticos puede admitirse el uso como filtro UV de las sustancias 3-(4'-metilbencilideno)-d-1 alcanfor y 3-bencilideno alcanfor;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico de las directivas cuyo objeto es suprimir los obstáculos técnicos al comercio en el sector de los productos cosméticos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 76/768/CEE quedará modificada según el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que, a partir del 1 de julio de 1999, ni los fabricantes ni los importadores establecidos en la Comunidad comercialicen productos que contengan las sustancias que figuran en el anexo si no cumplen las disposiciones de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que, con posterioridad al 30 de junio de 2000, los productos a que se refiere el apartado anterior que contengan las sustancias que figuran en el anexo no puedan ser vendidos o cedidos al consumidor final.

⁽¹⁾ DO L 262 de 27. 9. 1976, p. 169.

⁽²⁾ DO L 77 de 14. 3. 1998, p. 44.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1999 e informarán inmediatamente de ello a la Comisión. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Los anexos de la Directiva 76/768/CEE quedarán modificados de la manera siguiente:

1) *En el anexo II*

Se añadirán los siguientes números de referencia:

- «421. 1,1,3,3,5-pentametil-4,6-dinitroindano (almizcle muscado)
422. 5-ter-butil-1,2,3-trimetil-4,6-dinitrobenceno (almizcle tibetano)».

2) *En el anexo III*

El número de referencia 57 se modificará de la forma siguiente:

«57	Cloruro de estroncio (hexahidratado)	a) Dentífricos	3,5 % expresado en estroncio. En caso de mezcla con otros compuestos de estroncio autorizados por este anexo, la concentración máxima de estroncio queda fijada en 3,5 %.		Contiene cloruro de estroncio. Se desaconseja su uso en niños»
		b) Champú y productos de cuidado de la cara	2,1 % expresado en estroncio. En caso de mezcla con otros compuestos de estroncio autorizados por este anexo, la concentración máxima de estroncio queda fijada en 2,1 %.		

3) *En el anexo VI*

a) parte I:

Se añadirá el siguiente número de referencia:

a	b	c	d	e
«54	Cloruro, bromuro y sacarinato de benzalconio (+)	0,1 % expresado en cloruro de benzalconio		Evitar el contacto con los ojos»

b) parte II:

Se suprimirá el número de referencia 16

En los números de referencia 21 y 29 «30. 6. 1998» se sustituirá por «30. 6. 1999».

El número de referencia 29 quedará asimismo modificado de la manera siguiente:

a	b	c	d	e
«29	3-Yodo-2-propinyl butilcarbamato (Butilcarbamato de yodopropinilo)	0,05 %	No usar para la higiene bucal ni en productos para los labios»	

4) *En el anexo VII*

a) parte I:

Se añadirán los siguientes números de referencia

a	b	c	d	e
«13	Etil-4-aminobenzoato etoxilado (PEG-25 PABA)	10 %		
14	Isopentil-4-metoxicinamato (Isoamyl p-Methoxycinnamate)	10 %		
15	2,4,6-Triánilino- <i>p</i> -carbo-2'-etilhexil-1'oxi)-1,3,5-triazina (Octyl Triazone)	5 %		
16	Fenol, 2-(2H-benzotriazol-2-il)-4-metil-6-(2-metil-3-(1,3,3,3-tetrametil-l-(trimetilsilil)oxi)-disiloxani)propilo) (Drometrizole Trisiloxane)	15 %		
17	Benzoato de 4,4-((6-(((1,1-dimetiletil)amino)carbonil)fenil)amino)1,3,5-triazina-2,4-dii)diimino)bis-,bis(2-etilhexilo)	10 %		
18	3-(4'-Metilbencilideno)-d-l alcanfor (4-Methylbenzylidene Camphor)	4 %		
19	3-Bencilideno alcanfor (3-Benzylidene Camphor)	2 %		
20	salicilato de 2-etilhexilo (octyl-salicylate))	5 %»		

b) parte II:

Se suprimirán los números de referencia 2, 6, 12, 25, 26 y 32.

En los números de referencia 5, 17 y 29 «30. 6. 1998» se sustituirá por «30. 6. 1999».

DIRECTIVA 98/63/CE DE LA COMISIÓN

de 3 de septiembre de 1998

por la que se modifica la Directiva 93/16/CEE del Consejo destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 49, el apartado 1 y la primera y tercera frases del apartado 2 de su artículo 57 y su artículo 66,

Vista la Directiva 93/16/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/21/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 44 *bis*,

Considerando que el Reino Unido ha presentado una solicitud motivada encaminada a modificar, para este Estado miembro, las denominaciones de neurocirugía, medicina interna, ortopedia, anatomía patológica y psiquiatría en la lista de especialidades médicas comunes a todos los Estados miembros;

Considerando que Luxemburgo ha presentado una solicitud motivada encaminada a introducir, para este Estado miembro, las denominaciones de biología clínica, cirugía gastroenterológica, medicina nuclear, cirugía maxilofacial y cirugía dental, bucal y maxilofacial en la lista de especialidades médicas comunes a dos o más Estados miembros;

Considerando que Grecia ha presentado una solicitud motivada encaminada a modificar para este Estado miembro, la denominación de radioterapia en la lista de especialidades médicas comunes a dos o más Estados miembros;

Considerando que el Reino Unido ha presentado una solicitud motivada encaminada a modificar, para este Estado miembro, las denominaciones de microbiología-bacteriología, cirugía torácica, cardiología, venereología, radiodiagnóstico, radioterapia, geriatría, enfermedades renales, enfermedades contagiosas y medicina de salud pública en la lista de especialidades médicas comunes a dos o más Estados miembros;

Considerando que Grecia ha presentado una solicitud motivada encaminada a introducir para este Estado miembro, las denominaciones de cirugía vascular y medicina social en la lista de especialidades médicas comunes a dos o más Estados miembros;

Considerando que Bélgica, Irlanda y el Reino Unido han presentado sendas solicitudes motivadas encaminadas a introducir, para estos Estados miembros, la medicina de

urgencia en la lista de especialidades médicas comunes a dos o más Estados miembros;

Considerando que Dinamarca, España, Italia, Irlanda, Finlandia, Suecia y el Reino Unido han presentado sendas solicitudes motivadas encaminadas a introducir, para estos Estados miembros, la neurofisiología en la lista de especialidades médicas comunes a dos o más Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de altos funcionarios de la salud pública creado por la Decisión 75/365/CEE del Consejo⁽³⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 93/16/CEE quedará modificado de la manera siguiente:

- a) en el guión «Neurocirugía», al lado de la mención «Reino Unido» se sustituirá la denominación «neurological surgery» por la denominación «neurosurgery»;
- b) en el guión «Medicina interna», al lado de la mención «Reino Unido» se sustituirá la denominación «general medicine» por la denominación «general (internal) medicine»;
- c) en el guión «Ortopedia», al lado de la mención «Reino Unido» se sustituirá la denominación «orthopaedic surgery» por la denominación «trauma and orthopaedic surgery»;
- d) en el guión «Anatomía patológica», al lado de la mención «Reino Unido» se sustituirá la denominación «morbid anatomy and histopathology» por la denominación «histopathology»;
- e) en el guión «Psiquiatría», al lado de la mención «Reino Unido» se sustituirá la mención «psychiatry» por la denominación «general psychiatry».

Artículo 2

El apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 93/16/CEE quedará modificado de la manera siguiente:

- a) en el guión «Biología clínica», se añadirá la mención siguiente:
«Luxemburgo: biologie clinique»;

⁽¹⁾ DO L 165 de 7. 7. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 119 de 22. 4. 1998, p. 15.

⁽³⁾ DO L 167 de 30. 6. 1975, p. 19.

- b) en el gui3n «Microbiolog3a-bacteriolog3a», al lado de la menci3n «Reino Unido» se sustituir3a la denominaci3n «medical microbiology» por la denominaci3n «medical microbiology and virology»;
- c) en el gui3n «Cirug3a tor3cica», al lado de la menci3n «Reino Unido» se sustituir3a la denominaci3n «thoracic surgery» por la denominaci3n «cardio-thoracic surgery»;
- d) en el gui3n «Cirug3a vascular», se a~adir3a la menci3n siguiente:
«Grecia: Αγγειοχειρουργική»;
- e) en el gui3n «Cardiolog3a», al lado de la menci3n «Reino Unido» se sustituir3a la denominaci3n «cardiovascular diseases» por la denominaci3n «cardiology»;
- f) en el gui3n «Venereolog3a», al lado de la menci3n «Reino Unido» se sustituir3a la denominaci3n «venereology» por la denominaci3n «genito-urinary medicine»;
- g) en el gui3n «Radiodiagn3stico», al lado de la menci3n «Reino Unido» se sustituir3a la denominaci3n «diagnostic radiology» por la denominaci3n «clinical radiology»;
- h) en el gui3n «Radioterapia», al lado de la menci3n «Grecia» se sustituir3a la denominaci3n «Ακτινοθεραπευτική» por la denominaci3n «Ακτινοθεραπευτική — Ογκολογία», y al lado de la menci3n «Reino Unido» se sustituye la denominaci3n «radiotherapy» por la denominaci3n «clinical oncology»;
- i) en el gui3n «Geriatr3a», al lado de la menci3n «Reino Unido» se sustituir3a la denominaci3n «geriatrics» por la denominaci3n «geriatric medicine»;
- j) en el gui3n «Enfermedades renales», al lado de la menci3n «Reino Unido» se sustituir3a la denominaci3n «renal diseases» por la denominaci3n «renal medicine»;
- k) en el gui3n «Enfermedades infecciosas», al lado de la menci3n «Reino Unido» se sustituir3a la denominaci3n «communicable diseases» por la denominaci3n «infectious diseases»;
- l) en el gui3n «Community medicine» (medicina preventiva y salud p3blica), se a~adir3a la menci3n: «Grecia: Κοινωνική Ιατρική», y al lado de la menci3n «Reino Unido» se sustituir3a la denominaci3n «community medicine» por la denominaci3n «public health medicine»;
- m) en el gui3n «Cirug3a del aparato digestivo», se a~adir3a la menci3n siguiente:
«Luxemburgo: chirurgie gastro-entérologique»;
- n) En el gui3n «Medicina nuclear», se a~adir3a la menci3n siguiente:
«Luxemburgo: médecine nucléaire»;
- o) en el gui3n «Cirug3a maxilofacial (formaci3n b3sica de m3dico)», se a~adir3a la menci3n siguiente:
«Luxemburgo: chirurgie maxillo-faciale»;
- p) en el gui3n «Cirug3a dental, bucal y maxilofacial (formaci3n b3sica de m3dico y de odont3logo)», se a~adir3a la menci3n siguiente:
«Luxemburgo: chirurgie dentaire, orale et maxillo-faciale»;
- q) se a~adir3an los dos guiones siguientes:
«— *Medicina de urgencia*
Irlanda: accident and emergency medicine,
Reino Unido: accident and emergency medicine».
«— *Neurofisiolog3a*
Dinamarca: klinisk neurofysiology,
Espa~a: neurofisiolog3a cl3nica,
Irlanda: neurophysiology,
Suecia: klinisk neurofysiology,
Reino Unido: clinical Neurophysiology.».

Art3culo 3

El art3culo 27 de la Directiva 93/16/CEE quedar3a modificado de la manera siguiente:

- a) En el ep3grafe «segundo grupo (4 a~os)», se a~adir3a el gui3n siguiente:
«— neurofisiolog3a»;
- b) en el ep3grafe «tercer grupo (5 a~os)», se a~adir3a el gui3n siguiente:
«— medicina de urgencia».

Art3culo 4

1. Los Estados miembros adoptaran las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a m3s tardar el 30 de junio de 1999. Informaran de ello inmediatamente a la Comisi3n.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, 3stas har3n referencia a la presente Directiva o ir3n acompa~adas de dicha referencia en su publicaci3n oficial. Los Estados miembros establecer3n las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicaran a la Comisi3n el texto de las disposiciones esenciales de Derecho interno que adopten en el 3mbito regulado por la presente Directiva.

Art3culo 5

La presente Directiva entrar3a en vigor el vig3simo d3a siguiente al de su publicaci3n en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1998.

Por la Comisión
Mario MONTI
Miembro de la Comisión
